

## TEMA 1.- NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL

### 1. El “Derecho” y la “Jurisdicción”

Algunos alumnos suelen saltarse erróneamente las introducciones históricas o conceptuales, que no parecen tener una utilidad práctica inmediata. En este caso, su importancia es muy grande, por cuanto pretende facilitar la aprehensión efectiva de conceptos que se dan por supuestos en la vida cotidiana, pero de los que es preciso tener una comprensión más profunda.

Para saber lo que significa la *jurisdicción*, es conveniente partir de la base de un concepto de *Derecho*. Todo el mundo parece saber a qué se refiere cuando habla de *Derecho* (sobre todo las personas de formación jurídica), y, sin embargo, no parece tan sencillo definirlo de manera abstracta y precisa. Uniendo alguna definición sociológica con las que tradicionalmente hacemos los juristas, podríamos decir que el *Derecho* es un ***Sistema normativo funcionalmente especializado en la resolución de conflictos mediante la generalización de expectativas, que se impone a sus destinatarios en último término a través de la coacción.***

- Un sistema es un conjunto organizado de elementos, que se relacionan unos con otros según una cierta lógica, configuración o estructura.
- En este caso, los elementos del conjunto son reglas, es decir, normas, preceptos que asocian una consecuencia jurídica a un supuesto de hecho. Por ejemplo, si se cumplen determinados requisitos, una persona puede acceder a una prestación pública de seguridad social; o, si un empresario realiza un despido discriminatorio, su decisión se considera nula y no tiene efectos jurídicos.
- El derecho se dedica principalmente a la resolución de conflictos que otros subsistemas sociales no pueden resolver por sí solos. La finalidad última de resolver futuros conflictos de intereses está presente en todas las instituciones jurídicas, aunque esta presencia no es siempre muy evidente. En el Derecho del Trabajo, la finalidad de canalización del conflicto es muy clara (algo menos en el Derecho de la Seguridad Social).
- Pero además, hemos dicho que es un sistema especializado, es decir, se dedica exclusivamente a esa función con una relativa autonomía (nunca total) de otras partes del sistema social. Aunque en todas las sociedades hay determinados preceptos, transmitidos por la tradición o puestos por escrito, que se asemejan a las normas jurídicas de las sociedades modernas, podría decirse desde cierta óptica que el primer “sistema jurídico” completo y especializado se dio en la antigua Roma. En realidad, todos los ordenamientos jurídicos modernos se han construido sobre los cimientos del Derecho Romano (y esta es la razón por la que se utilizan tantas expresiones en latín).

- El método que utiliza es la generalización de expectativas. Esto quiere decir que las personas pueden prever hasta cierto punto cuáles van a ser las consecuencias jurídicas de su conducta, que puede subsumirse de algún modo en las reglas abstractas del *Derecho*. Por ejemplo, un empresario puede conocer a grandes rasgos cuándo un despido está justificado o cuándo no y cuál es el procedimiento adecuado para despedir a un trabajador, mientras que un empleado puede conocer hasta cierto punto cuál es el salario que se le debe.
- Por último, el Derecho implica un sistema de coacción. A veces cumplimos las normas jurídicas porque las *interiorizamos*, es decir, las incorporamos a nuestra identidad, a nuestra conciencia, a nuestros valores; otras veces las cumplimos por una cuestión de *confianza*: si dejamos de cumplir las normas, la gente de nuestro alrededor no podrá predecir nuestra conducta, y por tanto procurará minimizar las interacciones sociales y económicas. Por supuesto, estos mecanismos espontáneos no son suficientes para garantizar la generalización de expectativas en todos los casos, de manera que en todo ordenamiento jurídico existen mecanismos de *coacción*, que permiten obligar a una persona al cumplimiento de la norma o sancionarlo por este incumplimiento, normalmente, a iniciativa de algún interesado. De hecho, si existe un buen sistema de coacción, se generalizarán a su vez expectativas sobre su funcionamiento, de manera que la gente cumplirá las normas espontáneamente, sin necesidad de acudir a este sistema, para evitar la sanción.

Ahora bien, la *seguridad jurídica*, es decir, la certeza que tenemos sobre la solución que aporta el *Derecho* para un problema concreto no es absoluta, es decir, la generalización de expectativas nunca es perfecta. Ello es así, de un lado porque las normas forman una estructura muy compleja, especialmente en las sociedades modernas, de otro lado, porque la realidad no siempre encaja fácilmente en los moldes abstractos del ordenamiento jurídico (no siempre es fácil subsumir la conducta concreta en la norma general). En este contexto, tendemos a percibir la realidad jurídica desde nuestro punto de vista, es decir, desde nuestros intereses, de manera que, cuando hay un conflicto de intereses no resuelto es habitual que haya también un conflicto de interpretación y aplicación de las normas. Por eso, es necesario que exista una especie de “árbitro” ajeno a las partes interesadas, alguien que, en primer lugar, *determine*, “diga”, cuál es la solución que dicta el *Derecho* para un problema concreto, normalmente a petición de algún interesado y, en segundo lugar, como decíamos antes, *imponga coactivamente* esa solución a las partes en conflicto. Ambas funciones son “las dos caras de la misma moneda”, están íntimamente ligadas, aunque a veces las separamos analíticamente y llamamos a la primera función (“decir” el Derecho), *juzgar*, y a la segunda función, *hacer ejecutar lo juzgado*. La unión de ambas funciones es lo que se llama *función jurisdiccional*; precisamente, la palabra “jurisdicción” (*iurisdictio*, en latín) se refiere a la actividad de “juzgar” (*dictio*, es “dicción”, el acto de decir, mientras que *iuris*, en genitivo, significa “del Derecho”).

Ejercicio 1.1- Después de leer este texto, debes saber ya qué es la *jurisdicción*; sin embargo, no aparece en él una definición del término en sentido estricto. Construye tu propia definición del término, siguiendo las siguientes instrucciones:

- 1) En sentido estricto, una definición debe poder formularse como el atributo de una oración copulativa que comienza por el término definido; “La *jurisdicción* es...” No basta con dar a entender lo que es, como se hace en este texto.
- 2) Al margen de esta circunstancia, una definición no puede incluir nunca el objeto definido.
- 3) Una definición debe ser abstracta. Puede añadirse un ejemplo, pero ese ejemplo, por si solo, no es una definición.

## 2. La “potestad jurisdiccional”: jueces, magistrados y tribunales

*“Tampoco hay libertad si el poder judicial no está separado del legislativo y el ejecutivo; si va unido al legislativo, el control sobre la vida y la libertad de las personas sería arbitrario, dado que el juez sería al mismo tiempo legislador; si el poder judicial se uniera con el ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor”*

MONTESQUIEU

Esta facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado no es sólo una función social, sino que también es un *poder*, una *potestad*, en tanto que capacidad o posibilidad de imponer a otras personas las soluciones jurídicas; por eso se habla de *potestad jurisdiccional*, que viene a significar lo mismo que “*poder judicial*”.

A lo largo de la historia, este poder ha sido ejercido por diversas autoridades locales, políticas o religiosas, pero en las sociedades modernas se considera que emana del *Estado*. El *Estado-nación* es una estructura política que se consolida a partir del siglo XIX, pero que se va gestando a lo largo de toda la Edad Moderna y que actualmente sigue siendo la forma dominante de organización política, aunque se encuentre cuestionada: esta estructura tiene un enorme (aunque no ilimitado) poder de coacción, y de hecho, desde la perspectiva del Estado, cualquier forma de violencia o coacción física que no derive de él es ilegítima. Es decir, el Estado asume el monopolio de la coacción y la violencia física (y tiene capacidad para hacerlo relativamente creíble), y, por tanto asume también el monopolio del *Derecho* (sólo será “Derecho” lo que el Estado considere como tal) y de la *función jurisdiccional*, que anteriormente habían estado dispersos.

Ahora bien, este enorme poder del Estado tiene que ser *limitado* para que sea *legítimo* (es decir, para que los ciudadanos lo admitan), y tiene que haber una cierta *seguridad jurídica*, acerca de cómo va a actuar. Por eso, se propugna la noción de “Estado de Derecho”, que implica que el propio Estado está sometido al *Derecho*; para ello, es necesario que los distintos poderes del Estado sean ejercidos por personas distintas, que operen de manera *independiente*. Así, ya en 1748 Charles Louis de Secondat, barón de Montesquieu, planteaba el principio de *separación de poderes* (legislativo, ejecutivo y judicial). La función de creación del Derecho se atribuye al Parlamento, mientras que el Gobierno hace cumplir las normas con carácter general. Los *jueces* aplican e interpretan el *Derecho* en casos concretos, resolviendo conflictos y mandando cumplir sus decisiones; es decir, *juzgan y hacen ejecutar lo juzgado*. Pronto, esta doctrina se convertirá en uno de los fundamentos de los Estados “democráticos” y “de Derecho”. Así pues, la *jurisdicción* sólo podrá ser ejercida por determinadas personas (genéricamente, los “*jueces*”), especializadas en el conocimiento del Derecho e *independientes* de los demás poderes del Estado.

La Constitución Española, que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, hace explícito este principio de separación de poderes, confiando a los *Juzgados* y *Tribunales* la *potestad jurisdiccional*. Así, en su artículo 117.3 establece:

El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, *juzgando* y *haciendo ejecutar lo juzgado*, corresponde **exclusivamente** a los Juzgados y Tribunales **determinados por las Leyes**, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

Los *Juzgados* y *Tribunales* son los órganos del Estado que desarrollan la *función jurisdiccional*. En los *Juzgados* esta potestad es ejercida por una sola persona, mientras que en los *Tribunales* se ejerce de manera colectiva, por varias personas (de manera que por separado no están *investidas* de *jurisdicción*). Las personas que, dentro de estos órganos ejercen el poder judicial se llaman *Jueces* o *Magistrados*, en función de su categoría (los *Magistrados* son de una categoría superior, y todos los componentes de un *Tribunal* lo son). Algunas veces se utiliza de modo un tanto impropio la expresión “*Tribunales*” para referirse a cualquier órgano del poder judicial, o bien la expresión “*Jueces*” para hacer referencia indistintamente a *Jueces* y *Magistrados*.

- La **exclusividad** mencionada en la Constitución es una consecuencia de la *separación de poderes*, que puede contemplarse en sentido *positivo* o *negativo*.
  - En sentido *positivo*, la exclusividad implica que sólo los *Juzgados* y *Tribunales* pueden ejercer la *función jurisdiccional*. A esta apreciación pueden hacerse dos matizaciones: por un lado, la exclusividad no impide la existencia de *sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos*, que en último término se encuentran controlados por *Juzgados* y *Tribunales* (sin que puedan llevarse a cabo formas de coacción sin acudir a la *jurisdicción*). Por otro lado, existen algunos *Tribunales supranacionales* (como el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos), cuya *jurisdicción* se admite aunque no son órganos del Estado, con fundamento en el artículo 93 de la Constitución, que permite la cesión de competencias soberanas a entidades supranacionales.
  - En sentido *negativo*, la exclusividad implica que los *Juzgados* y *Tribunales* están especializados en la *función jurisdiccional* y, como regla general, no pueden desempeñar ninguna otra. En este sentido, el artículo 117.4 de la Constitución, señala que no podrán cumplir otra función que las señaladas anteriormente (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), salvo que se le atribuya alguna otra “por Ley”, para garantizar algún derecho (por ejemplo, las funciones de Registro Civil de los Juzgados de Primera Instancia del Orden Civil).

El resto del título VI de la Constitución marca las líneas esenciales de la organización de la potestad jurisdiccional (posteriormente desarrolladas por la *Ley Orgánica del Poder Judicial*), destacando el principio de separación de poderes. Es importante que el alumno se familiarice con ellas, pero en lugar de exponerse en el contenido de estos apuntes, se trabajarán con un ejercicio.

Ejercicio 1.2.- Lee detenidamente el título VI de la Constitución (arts. 117-127) al completo. Observa cómo en estos preceptos se subraya la separación de poderes y la independencia judicial. Señala todas las referencias que encuentres a estos principios, indicando el número del artículo y explicando, en su caso cuál es la conexión. El resultado de este ejercicio se suma a estos apuntes como material de estudio obligatorio.

### 3. Derecho “material” y derecho “procesal”

En un Estado de *Derecho*, todos los poderes del Estado, incluyendo a los Jueces y Tribunales, deben someterse a determinadas reglas elaboradas por el poder legislativo. De esta manera, los ciudadanos tienen una cierta *seguridad jurídica* sobre el ejercicio de la *potestad jurisdiccional* (es decir, pueden existir unas expectativas generales acerca de la conducta de quienes ejercen la *jurisdicción*); así, la Constitución dice que los Jueces y Magistrados están sometidos “al imperio de la Ley”. Por consiguiente, la ley determina los cauces a través de los cuales pueden los ciudadanos o los poderes públicos hacer valer las soluciones previstas por el *Derecho* para los conflictos: qué persona u órgano colegiado en concreto resuelve el *litigio*, qué actos hay que desarrollar para hacer valer los derechos o para defenderse de una *pretensión* contraria, cómo debe ser la actividad del órgano juzgador, etc. En sociedades de relativa complejidad y especialización, todo este conjunto de reglas asume una cierta autonomía, por lo que puede percibirse como una “rama del Derecho”. Generalmente, se llama a esta rama *Derecho Procesal*, que podría definirse como el sistema normativo que regula y controla el ejercicio de la *potestad jurisdiccional*. Por otra parte, los *Jueces* y *Tribunales* están también sometidos a la Ley en lo que refiere al *fondo del asunto*, porque el *Derecho*, ante todo, prevé soluciones jurídicas abstractas a los eventuales conflictos de una sociedad; al conjunto de estas previsiones lo llamamos *Derecho material*, que contrasta con el *Derecho Procesal* precisamente porque no regula la actividad de los *Jueces*, sino el contenido de sus *resoluciones*.

El *Derecho Procesal* por sí sólo no tiene sentido ni finalidad; es simplemente un instrumento, una herramienta para la realización efectiva del *Derecho material*, por lo que podría decirse metafóricamente que el primero “acompaña” al segundo. Es por esto que en ocasiones se llama *Derecho adjetivo* al *Derecho Procesal* y *Derecho sustantivo* al *Derecho material*; en la Gramática española, el adjetivo siempre “acompaña” al sustantivo, complementando su significado, pero sin representar nada concreto separado del sustantivo: “bonito”, “difícil”, “desagradable”, “famélico”, sólo tienen sentido aplicados a sustantivos concretos; de la misma manera, el *Derecho adjetivo* sólo tiene sentido como instrumento para la realización del *Derecho sustantivo*. De manera menos generalizada, a veces se utiliza la expresión “*Derecho ritual*”, para referirse al *Derecho Procesal*, aludiendo a los orígenes rituales de esta rama del ordenamiento (a los que nos referimos a continuación) y a su carácter relativamente “formalista”.

### 4. El derecho a la “acción”

*La acción es el derecho a perseguir en juicio lo que se nos debe.*  
CELSO

En la antigua Roma, el concepto actual de “*derecho subjetivo*” (facultad integrada en el estatuto

jurídico de una persona) no existía, o más bien, no desplegaba las connotaciones que tiene hoy en día. Tenía mucha importancia, en cambio, un concepto similar de carácter más bien procesal, el concepto de *acción* (*actio*). Tener la *acción* implicaba poder “actuar” de manera ritual en defensa de un interés. En los orígenes del Derecho Romano, el carácter ritual y sagrado -casi “mágico”- de las *acciones* está muy marcado: la *jurisdicción* era una especie de rito adivinatorio efectuado por sacerdotes para obtener el “augurium”, es decir, la voluntad divina acerca de la Justicia (del *ius*) en un asunto concreto (y, por ejemplo, en las *acciones* primitivas, un fallo al pronunciar las palabras formularias podía implicar la pérdida del juicio). Ya en época muy antigua se secularizó la *jurisdicción*, quedando en manos de una autoridad laica, el “pretor”, que era el que dictaminaba -con cierta libertad- en un acto formal y ritual si el sujeto que reclamaba algo tenía o no la *acción*, es decir, la facultad de impulsar el proceso (aunque luego el caso se juzgaba en una segunda fase).

En la actualidad se habla, en cambio del “*derecho a la acción*”, como un *derecho subjetivo*, esto es, como un poder legítimo reconocido en abstracto por el *Derecho sustantivo*. Este *derecho a la acción* asume dos formas: en sentido concreto y en sentido abstracto.

- ***El derecho a la acción en sentido concreto***: es el derecho subjetivo a reclamar que el Juez o el Tribunal dicten una resolución ajustada al *Derecho* aplicable; lo que en lenguaje coloquial se podría expresar como el derecho a que “los jueces te den la razón, si es que la tienes”. Por ejemplo, si el convenio colectivo aplicable dice que el salario debido es de 1500 € y el empresario está pagando 1000 €, cuando el trabajador reclama, tiene derecho a que el Juez declare que el empresario tiene que pagar 500 € más. En realidad, el derecho a la acción en sentido concreto no es más que otra perspectiva desde la que contemplar el *Derecho material* o *sustantivo*.
- ***El derecho a la acción en sentido abstracto***: es el derecho de las personas a acceder a la *jurisdicción*, es decir, a acudir a los Juzgados o Tribunales, poniendo en marcha su “maquinaria” con objeto de defender sus intereses, formulando una *pretensión*. La *pretensión* es una declaración de voluntad en la que, quien *actúa*, demanda a la *jurisdicción* una resolución favorable a sus intereses, considerando que dicha resolución está ajustada al *Derecho*. En este sentido, la naturaleza de la *acción* es netamente *procesal*, al contrario que en el caso anterior.

El *derecho a la acción* se conecta con el Derecho Fundamental previsto en el art. 24.1 de la Constitución (es decir, entre los derechos consuetudinarios que gozan de la más alta protección): *el derecho a la tutela judicial efectiva*:

Todas las personas tienen derecho a obtener la **tutela efectiva de los jueces y tribunales** en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse **indefensión**.

Este *derecho a la tutela judicial efectiva* no se vincula con el *derecho a la acción en sentido concreto*, sino exclusivamente con el *derecho a la acción en sentido abstracto*. De lo contrario, siempre que alguien considerara que el Juez ha actuado erróneamente, podría emprenderse un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Los ciudadanos tienen derecho a que los órganos jurisdiccionales satisfagan sus *pretensiones* si éstas son conforme a *Derecho*, pero este derecho no

es de naturaleza constitucional, sino legal, y en último término, son los jueces y Tribunales los que determinan si la *pretensión* es legítima (con la posibilidad de corregir algunos “errores” a través del sistema de recursos).

Así pues, el *derecho a la tutela judicial efectiva* comprende:

- El derecho a acceder a la *jurisdicción*, poniendo en funcionamiento el *poder judicial* para defender una *pretensión* relacionada con la aplicación del *Derecho*.
- El derecho a la *resistencia*, esto es, a defenderse jurídicamente de la *pretensión* de otra persona, “sin que pueda producirse *indefensión*”.
- El derecho a obtener una *resolución*, que sea *motivada* en Derecho y *congruente*, que resuelva sobre el fondo del asunto, o bien *desestime la pretensión*, por razones de *forma*, es decir, porque la forma en la que se ha planteado no se ajusta al *Derecho Procesal*.
- El derecho a utilizar los *recursos* legalmente establecidos.
- El derecho a la *ejecución* de la sentencia, es decir, a la satisfacción efectiva de la *pretensión* que se ha juzgado *legítima*.

Como todos los derechos, la *tutela judicial efectiva* tiene límites. Así, por ejemplo, normalmente se exige un *plazo* determinado para emprender la *acción*. Más adelante se estudiarán dos tipos distintos de *plazos*: la *prescripción* y la *caducidad*.

## 5. La competencia

En cualquier sociedad de cierta complejidad, el *poder judicial* no es ejercido por una sola persona, sino por varios individuos; así pues, el *Derecho Procesal* tiene que arbitrar reglas abstractas que organicen la actividad *jurisdiccional* con objeto de determinar cuál ha de ser el *Juez* o *Tribunal* capacitado -es decir *competente*- para enjuiciar un supuesto concreto. Esta no es una mera cuestión organizativa, dado que resulta especialmente relevante en un sistema democrático: el *derecho al juez ordinario predeterminado por la ley* (ver arts. 24.2 y 117.3 de la Constitución) implica que es el *Derecho* como sistema abstracto el que designa a la persona encargada de *juzgar* un caso antes de que se ejercite la *acción*; si, en cambio, se designa a posteriori el órgano juzgador, puede peligrar su independencia o su imparcialidad.

Así pues, las *reglas de competencia* determinan cuál es órgano legitimado para ejercer en un momento dado la *jurisdicción*. Desde un punto de vista teórico, se considera que la *jurisdicción* es única para todo el Estado (*principio de unidad jurisdiccional*), de la misma manera que el *poder judicial* es único, con independencia de que sea ejercido por personas diversas. Cuando un órgano judicial es *competente*, se considera que está “*investido*” de *jurisdicción*, es como si estuviera metafóricamente “imbuido de” o “vestido con” ese poder estatal. Así pues, la *jurisdicción* también es teóricamente “indivisible”: no hay órganos que tengan “más” *jurisdicción* que otros, ni siquiera aunque exista una superioridad jerárquica (el *Tribunal Supremo* no tiene más *jurisdicción* que el

*Juzgado de lo Social*). Sólo el órgano *competente* podrá juzgar el caso, con independencia de su posición en la jerarquía judicial.

- La distinción entre órganos judiciales ordinarios y Tribunales especiales

Generalmente, la *función jurisdiccional* es ejercida por *órganos judiciales ordinarios*. Éstos se rigen por la *Ley Orgánica del Poder Judicial* (en adelante *LOPJ*) y pertenecen a una misma estructura organizativa coordinada por un órgano gubernativo formalmente independiente del Gobierno que no tiene carácter jurisdiccional: el *Consejo General del Poder Judicial*. Éste es el órgano colegiado que dirige la organización del poder judicial (por ejemplo, la selección, la formación, los ascensos, los nombramientos...); está formado por Jueces y Magistrados, elegidos por el Parlamento de entre unos candidatos propuestos por los propios Jueces y Magistrados o sus asociaciones profesionales.

Existen, sin embargo otros órganos que ejercen funciones *jurisdiccionales*, por lo que teóricamente forman parte del *poder judicial* del Estado, pero que quedan fuera de este entramado organizativo. Llamamos a estos órganos, *Tribunales especiales*. Estos son el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Cuentas, los Tribunales del Jurado, los Tribunales supranacionales (como el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de Luxemburgo o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo), los Tribunales militares y los Tribunales consuetudinarios, que desde época medieval, resuelven conflictos en las comunidades de regantes (Tribunal de las Aguas de Valencia y Consejo de Hombres Buenos de Murcia), siendo su *jurisdicción* admitida por el Estado.

- La competencia genérica y los órdenes jurisdiccionales

En el marco de los *órganos judiciales ordinarios*, el primer criterio de delimitación de *competencia* que hay que considerar es el que asigna los asuntos a distintos *órdenes jurisdiccionales* por medio de las reglas de *competencia genérica*. Los *órdenes jurisdiccionales* son divisiones o secciones de la organización judicial especializados en determinados bloques de materias:

-El *orden jurisdiccional civil*: se ocupa básicamente de los conflictos entre los particulares (por ejemplo, una disputa relativa a una herencia, una separación matrimonial, un deshaucio, un conflicto en materia de derecho de sociedades, etc.), además opera como orden *supletorio*, es decir, todas aquellas materias que no están asignadas a un orden jurisdiccional especializado, se remiten al orden civil.

-El *orden jurisdiccional penal*: es el único orden jurisdiccional que puede imponer “penas” como reacción del ordenamiento a la comisión de los delitos y las faltas previstos en el Código Penal. No deben confundirse la aplicación del Derecho Penal con la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública (que pueden ser revisadas en el *orden contencioso-administrativo*); por ejemplo, el poder ejecutivo nunca puede imponer a los ciudadanos penas privativas de libertad.

-El *orden jurisdiccional contencioso-administrativo*: se ocupa de las relaciones entre las

Administraciones Públicas y los administrados y en concreto del control de los actos administrativos y disposiciones generales promulgadas por la Administración.

-El *orden jurisdiccional social*: se ocupa de los conflictos relacionados con la “rama social” del Derecho (Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social), incluyendo los conflictos entre particulares relacionados con esta disciplina y algunos conflictos entre los particulares y las Administraciones Públicas. En el segundo bloque de este tema profundizaremos en los criterios más específicos que determinan la competencia genérica del orden social.

Hay que tener en cuenta que además existen algunos Juzgados Especializados (como los Juzgados de lo Mercantil o los Juzgados de Violencia contra la Mujer) que implican un mayor grado de especialización por razón de la materia, y que pueden afectar a la aplicación del Derecho Social. En concreto, los *Juzgados de lo Mercantil*, pertenecientes formalmente al Orden Civil, se ocupan de resolver las situaciones conflictivas que rodean a las situaciones de concurso de acreedores, incluyendo las posibles alteraciones o extinciones de los contratos de trabajo en un contexto de insolvencia empresarial (así, por ejemplo, los despidos en Delphi).

En ocasiones, se utiliza impropiamente la expresión *jurisdicción* para referirse a los distintos *órdenes jurisdiccionales* (así, por ejemplo, Jurisdicción Civil, Jurisdicción Penal, Jurisdicción Social). Decimos que esta terminología es impropia porque, como ya se ha indicado, en terminos estrictos, la *jurisdicción* se refiere a una actividad genérica atribuida a un poder del Estado, que se conceptualiza como única e indivisible; en cualquier caso, el “error” está tan extendido que los alumnos deben familiarizarse también con estas expresiones; de hecho, las leyes españolas utilizan a veces la expresión *jurisdicción* para indicar *competencia genérica*.

- Competencia material, funcional y territorial y criterios de reparto

En el marco de un mismo *orden jurisdiccional* se establecen otras *reglas de competencia* para determinar el *Juzgado* o *Tribunal* que debe enjuiciar un caso determinado. Estas reglas se articulan en torno a tres ejes: la *competencia objetiva o material*, la *competencia funcional* y la *competencia territorial*.

-Las reglas de *competencia material* (también llamada *objetiva*) asignan *competencia* a un órgano judicial para tratar una determinada materia, es decir, una determinada categoría de *pretensiones*. Así, por ejemplo, ya se ha visto que, dentro del orden civil, los Juzgados de lo Mercantil se ocupan de las situaciones de insolvencia empresarial; otro ejemplo podría ser la atribución a la Audiencia Nacional del enjuiciamiento de los delitos de terrorismo. Debe observarse que los criterios de *competencia genérica* que determinan el *orden jurisdiccional* también se refieren a las características del tema a tratar, es decir, a la materia; la única diferencia es que la *competencia material* opera dentro de un mismo *orden jurisdiccional*.

-Las reglas de *competencia funcional* asignan *competencia* al órgano judicial para ocuparse de una determinada fase del *proceso*. Por ejemplo, en el orden penal, los Juzgados de Instrucción se limitan a investigar los hechos, preparando el juicio posterior a través de una serie de actuaciones que se manifiestan en un documento escrito (es lo que se llama “instruir el sumario”), pero luego

remiten el sumario a otro órgano, que será el único que podrá juzgar y en su caso, imponer una pena al reo. La distinción más habitual es la que separa el *conocimiento de un caso* en la *primera o única instancia* y en *fase de recurso*; por ejemplo, el Tribunal Supremo sólo puede *conocer un caso* por vía de recurso, de manera que cuando aborda un asunto, éste se ha enjuiciado previamente por otro *órgano judicial*.

-Las reglas de *competencia territorial* asignan *competencia* al órgano judicial para *conocer* los asuntos que tienen un vínculo con una determinada demarcación territorial. Así, por ejemplo, para *conocer* de una determinada reclamación de cantidad podrían ser competentes los *Juzgados de lo Social* de distintas circunscripciones (Cádiz, Madrid, Barcelona...) en función de determinados criterios que se estudiarán en el tema siguiente.

La interacción de estos tres criterios determina cuál es el órgano judicial *competente*. En todo caso, puede resultar que en una misma circunscripción territorial haya varios órganos judiciales que resulten de aplicar las reglas de competencia territorial, material y funcional: en el orden social ello sucede con los *Juzgados de lo Social* (por ejemplo, en Cádiz hay tres juzgados de lo social). Por ello, tiene que haber unas *normas de reparto* que distribuyan los asuntos de manera objetiva, garantizando la imparcialidad del órgano; estas normas las fijan los Tribunales Superiores de Justicia a en lo que refiere a los órganos comprendidos en cada Comunidad Autónoma (art. 152.2.1 LOPJ).

Por otra parte, en el seno de los *Tribunales*, existen diversas *Salas* que se refieren a los distintos órdenes jurisdiccionales. La remisión del asunto a una sala u otra depende de las reglas de *competencia genérica*, pero, dentro de cada *Sala*, los casos pueden ser examinados por distintas *Secciones*; así pues, la Sala de Gobierno de cada *Tribunal* se encarga de determinar las *normas de reparto* entre las diferentes *Secciones* (salvo en el caso de las audiencias provinciales, que no tienen competencia en el orden social), de acuerdo con el art. 151.1.1. LOPJ.

- El examen de la competencia:

En términos generales, los órganos judiciales están obligados a examinar su competencia *de oficio*, es decir, aunque no lo solicite ninguna de las *partes*; así lo establecen los arts. 9.6 LOPJ, 37, 40, 44, 48.1 y 62 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)*. La excepción viene dada por las reglas de *competencia territorial*, que, en el *orden civil* deben considerarse *dispositivas* (art. 54.1 LEC) salvo que la ley determine expresamente su carácter *imperativo*. Así pues, es posible la *sumisión al fuero territorial*, que puede ser expresa (mediante un contrato escrito, por ejemplo), o tácita (lo que sucedería si el demandado no cuestiona la *competencia territorial* del juzgador. “*Fuero territorial*” significa, “el órgano competente para juzgar por razón de territorio”; la palabra “fuero” viene del latín “forum” (foro), que venía a ser el lugar central de toda ciudad romana, donde se llevaban a cabo los negocios y transacciones comerciales y se administraba justicia. En el tema siguiente discutiremos la posibilidad de *sumisión al fuero territorial* en el *orden social de la jurisdicción*.

Aunque el órgano judicial no la aprecie *de oficio*, el *demandado* puede cuestionar la competencia del órgano, a través de la *excepción declinatoria*. La *declinatoria* es una solicitud que hace el *demandado* o algún otro interesado *legitimado para ser parte*, al *órgano judicial* ante el que se está

*sustanciando el proceso* para que deje de conocer el asunto, alegando que este órgano es *incompetente* por falta de *jurisdicción* (porque correspondería a un *Tribunal* extranjero) o por incumplimiento de las reglas de *competencia genérica, objetiva, funcional o territorial*. La *declinatoria* se menciona en el art. 14 a) de la *Ley de Procedimiento Laboral (LPL)*, remitiéndose en su regulación a la *LEC* (arts. 63-65 *LEC*), con una diferencia fundamental. En el *orden civil*, la *declinatoria* implica el desarrollo de un *incidente*, es decir, un procedimiento específico para resolver la cuestión previa -en este caso la discrepancia sobre la *competencia*- con anterioridad a la eventual decisión sobre el objeto del litigio; si el juez se estimara incompetente, abandonará el conocimiento del asunto sin decidir sobre la cuestión principal. En cambio, en el *orden social*, la *declinatoria* se plantea como una *excepción perentoria* en el acto del *juicio oral*, que debe resolverse en la *Sentencia*, al final del procedimiento principal (esto se explica mejor en el tema 7).

En abstracto, la *declinatoria* podría llevar a algún abuso: por ejemplo, si demandan inadecuadamente en Vigo a una persona que vive en Jerez de la Frontera, le obligarían a *comparecer* en el proceso en Vigo, de un modo u otro, aunque fuera exclusivamente para alegar la incompetencia del órgano judicial. Por eso, la antigua *LEC*, de 1881, establecía otro mecanismo llamado la *inhibitoria*, que permitía plantear la incompetencia ante el órgano que se considera *competente* (por ejemplo, en este caso se plantearía en Jerez en lugar de en Vigo). La actual *LEC*, del año 2000, ha suprimido la *inhibitoria*, pero permite plantear la *declinatoria* ante el órgano del domicilio del *demandado*, que debería hacerle llegar el escrito al órgano que está *conociendo* del asunto, de manera que no se produce el perjuicio señalado anteriormente. Sin embargo, no se ha derogado la referencia a la *inhibitoria* en el artículo 14 b) de la LPL. Ante esto, cabe plantearse si actualmente es posible plantear la *inhibitoria* en el proceso laboral, máxime cuando está planteada en beneficio del *demandado*, que generalmente es el empresario o la entidad gestora de la Seguridad Social. A mi juicio, la *inhibitoria* debe entenderse *vigente* en el proceso laboral, debido precisamente a la forma que en él asume la *declinatoria*, necesariamente una manifestación verbal en el acto del juicio oral (de manera que en este caso habría que *comparecer* necesariamente en Vigo, no bastando con la presentación de un escrito en Jerez); en contra de esta interpretación y por tanto estimando la desaparición de la *inhibitoria*, STSJ de Valencia, de 11-12-2001 (Ar. JUR 267550).

- Discrepancias relacionadas con la competencia:

Ahora bien, es posible que exista una discrepancia entre distintos órganos judiciales acerca de cuál de ellos es competente para *conocer* un determinado asunto. Esta discrepancia puede ser *positiva*, si ambos afirman tener *competencia* (sucedería esto en el ejemplo anterior si, planteada una *inhibitoria* el Juzgado de Jerez se considera competente, pero el Juzgado de Vigo no está conforme con esa decisión); también puede ser *negativa*, si los dos órganos se consideran *incompetentes* (por ejemplo, planteada una *declinatoria*, el Juzgado de Vigo se estima *incompetente*, pero más adelante, el de Jerez considera que la *competencia* la tiene el de Vigo). Podemos distinguir entre tres tipos de discrepancias:

-Los *conflictos de jurisdicción* (arts. 38-41 *LOPJ*): se refieren a si el conocimiento de una determinada cuestión corresponde al *poder judicial* o a la Administración Pública. Se resuelven por un Tribunal especial formado por *magistrados* del *Tribunal Supremo* y consejeros permanentes de

Estado. La *LOPJ* utiliza también esta categoría de manera impropia para los conflictos con los Tribunales militares, que pertenece al poder judicial, pero no está regulado por esta ley.

-Los *conflictos de competencia*: (42-50 *LOPJ*) se dan entre órganos que pertenecen a distintos órdenes jurisdiccionales, por ejemplo, para ver si una cuestión corresponde al orden social o al contencioso-administrativo. Los resuelve una sala especial formada por el Presidente del TS y dos magistrados de los correspondientes órdenes.

-Las *cuestiones de competencia*: (51-52 *LOPJ*) se producen entre órganos que pertenecen al mismo orden jurisdiccional y tienen el mismo nivel jerárquico; se resuelven por el inmediato superior jerárquico (en el caso de los Juzgados de Jerez y Vigo, que se ha plantado antes habría de ser el Tribunal Supremo, ya que los Tribunales Superiores de Justicia se circunscriben a las Comunidades Autónomas y la Audiencia Nacional no tiene mayor jerarquía que los Juzgados de lo Social). No pueden plantearse cuestiones de competencia entre órganos con distinta jerarquía, dado que ante cualquier discrepancia decidirá el superior jerárquico.

## 6. Abstención y recusación

Aunque la predeterminación legal del *órgano judicial* se orienta principalmente, como hemos señalado, a garantizar su imparcialidad, nada impide que la aplicación de las *reglas de competencia* provoque alguna disfunción, seleccionando a un juez o magistrado que tenga o pudiera tener un interés personal en el asunto a enjuiciar. A estos efectos es importante, no sólo que el juez o magistrado sea efectivamente imparcial, sino que, además, lo parezca, dado que las dudas sobre su parcialidad pueden minar la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia.

Así pues, cuando concurra alguna de las causas establecidas por la ley, el *Juez* o *Magistrado* está obligado a *abstenerse* de conocer el caso (art. 217 *LOPJ*). Aunque no lo haga, cualquiera de las *partes* podrá *recusarlo* si advierte la concurrencia de alguna de estas causas. *Abstención* y *recusación* producen exactamente el mismo efecto: el *Juez* o *Magistrado* queda separado, apartado del *conocimiento* del asunto, siendo sustituido por otro; así pues, la única diferencia entre ambas instituciones jurídicas es que en la *abstención* el juzgador actúa *de oficio*, mientras que la *recusación* opera *a instancias de parte*.

Las causas de *abstención* y *recusación* se establecen en el art. 219 *LOPJ* y, a grandes rasgos, son las siguientes:

-Parentesco con las *partes*, el funcionario responsable del acto administrativo que se impugna, el representante del *Ministerio Fiscal*, el *letrado* o *procurador* de alguna de las *partes*, o el *Juez* o *Magistrado* que hubiera intervenido en una resolución que ahora se impugna.

-Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las *partes* o el funcionario responsable del acto administrativo que se impugna. También es causa de abstención o recusación haber sido defensor judicial, representante en juicio, integrante de organismos tutelares de alguna de las *partes* (o el funcionario responsable), haber estado sometido a su tutela, o haber sido alguna de las *partes* subordinado del juez o magistrado.

-Haber sido denunciante o acusador de alguna de las partes (o el funcionario responsable); o al contrario, haber sido denunciado o acusado por ellas como responsable de delito, falta o infracción sujeta a sanción disciplinaria. También, tener un pleito pendiente con alguna de las partes, incluyendo al funcionario responsable del acto que se impugna.

-Tener algún interés directo o indirecto en el litigio, haber tenido conocimiento previamente de él (haberlo resuelto, haber participado como instructor, haber conocido del caso en ejercicio de cargo público). Haber intervenido anteriormente en el pleito como perito, testigo, fiscal o letrado.

No se pide al alumno que memorice todas estas causas de abstención y recusación, que aparecen en el art. 219 de la LOPJ. Pero sí es posible que en la tercera parte del examen, la que se refiere a la interrelación de conceptos, se planteara una de estas situaciones en un supuesto. El alumno tendría que darse cuenta de que esta situación puede ser causa de *abstención* o *recusación*, localizarla en la legislación y fundamentar su solución en *Derecho*.

## 7. Personal no jurisdiccional al servicio de la administración de Justicia

Además de los *Jueces* o *Magistrados* existen otras personas que, de un modo u otro, participan en la administración de justicia. Entre ellas, puede diferenciarse el *personal auxiliar*, que tiene una relación de dependencia con el órgano judicial, del *personal colaborador*, que participa en la administración de justicia sin que exista esta relación de dependencia.

- Personal auxiliar del órgano jurisdiccional

-El *Secretario judicial* es un funcionario público, experto en *Derecho* (debe ser licenciado en Derecho), que realiza una serie de funciones conexas a la *jurisdicción*, que implican, en principio un alto grado de cualificación profesional y responsabilidad, pero que no se refieren, en sentido estricto, a la actividad de *juzgar*. Su función más importante es la *fe pública judicial*. La *fe pública* es la garantía que da el Estado de que determinados hechos son ciertos; habitualmente, se manifiesta en la actividad de “fedatarios públicos” como los notarios. El Secretario documenta todo el *proceso judicial*, dando fe de que todos los hechos señalados son ciertos; resulta, por tanto, conveniente que sea un persona distinta del *Juez*, para proporcionar mayores garantías de veracidad. Otras funciones del *secretario* implican la jefatura directa del personal al servicio del órgano judicial, la dirección material del *proceso* (impulsar la tramitación del asunto, dictando resoluciones llamadas *diligencias*), la guardia y custodia de documentos o consignaciones, o la elaboración de la estadística judicial.

-El *Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa* (antiguamente “oficiales”): lleva a cabo diversos actos de ordenación del *proceso* (previstos en el art. 476 LOPJ), bajo la dirección jerárquica del *Secretario Judicial*. En lo que refiere a la titulación, en la actualidad se les exige una Diplomatura o equivalente.

-El *Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa* (antiguamente auxiliares): lleva a cabo

tareas administrativas necesarias para el funcionamiento de la *Jurisdiccion* (previstas en el art. 477 *LOPJ*), con menor autonomía que la que tienen los funcionarios del cuerpo de gestión. La formación necesaria es de Bachiller o equivalente.

-El *Cuerpo de auxilio judicial* (antiguamente agentes): lleva a cabo tareas de auxilio a la *función jurisdiccional*: práctica de citaciones, notificaciones o emplazamientos, actuar como policía judicial, ejecución de embargos, mantenimiento del orden en la sala y cuidado porque se mantenga en condiciones óptimas, etc. (art. 478 *LOPJ*). La formación mínima es ESO o equivalente.

-Los *Médicos forenses*: “Médico forense” es aquel médico que proporciona asistencia técnica a los *Juzgados y Tribunales* en los conocimientos propios de su profesión. Ya se ha señalado que la palabra “foro” refiere al sistema judicial o los *órganos jurisdiccionales*, dado que en la antigua Roma la justicia se administraba en el “foro” o plaza pública.

- Personal colaborador

-*Ministerio Fiscal*: Aunque el nombre es confuso, el *Ministerio Fiscal* no tiene nada que ver con el Ministerio de Hacienda. “Ministro” viene de la palabra latina “minister”, que significa “servidor”. El “fisco” era en la Roma Imperial el patrimonio del Emperador (desde un significado más primitivo que aludía a un cesto de mimbre) y aquí se utiliza con el sentido de “lo público”. Así pues, el *Ministerio Fiscal* es una institución del Estado cuya función es defender el cumplimiento de la ley; no defiende los intereses de una persona en particular, sino el interés general de la sociedad en que se cumpla la ley elaborada por sus representantes. Los jueces también deben procurar el cumplimiento de la ley, pero lo hacen a instancia de parte; los fiscales, en cambio, intervienen como *partes* en los procesos, razón por la cual, al igual que *Jueces, Magistrados y Secretarios Judiciales* deben ser expertos en el conocimiento del *Derecho*.

Es especialmente conocida su función como “acusadores” en el proceso penal, dado que en los delitos de persecución pública no es una persona la que ejercita la *acción* para defender un interés legítimo y particular, sino que es la sociedad la que lo hace, a través de los fiscales. Pero la actividad de los fiscales no se limita a este papel de acusación; en los próximos temas se estudiarán sus posibilidades de intervención en el proceso social. En nuestro país, el *Ministerio Fiscal* se organiza jerárquicamente, siguiendo las directrices del *Fiscal General del Estado*, que depende del Gobierno; ello se justifica con el argumento de que es el Gobierno el encargado de definir el interés general, pero resulta muy polémico porque puede producir situaciones de confusión entre el *poder ejecutivo* y el *poder judicial*.

-*Abogados y Procuradores*: En las complejas sociedades modernas, el *Derecho* es un sistema normativo altamente especializado y técnico cuyo conocimiento exige normalmente una formación académica y dedicación profesional específica. Así pues, las *partes*, por sí solas, podrían quedar “indefensas” en el *proceso judicial* debido a su ignorancia en la materia, si no son asistidas por algún técnico. Los *Abogados* o *Letrados* (es un sinónimo) son expertos en *Derecho* que asisten y defienden a una de las *partes*, aportando sus conocimientos jurídicos: aconsejan a las *partes* sobre la oportunidad o las posibilidades de defender sus intereses, les proporcionan argumentos jurídicos, redactan materialmente los escritos o exponen oralmente estos argumentos, etc.

Los *Procuradores* son profesionales del *Derecho* que conectan a los particulares con la Administración de Justicia; su asistencia no se refiere al *fondo del asunto*, sino que se limita a la *representación procesal*. El *procurador se persona* en el proceso, “en nombre y representación” de una de las *partes*, realizando todos los actos que el *Derecho Procesal* exige a la parte, y que a veces implican una cierta dosis de complejidad; también operan en la práctica como canal de comunicación entre el *litigante* y el órgano judicial, se ocupan de las notificaciones de que se cumplan los plazos, etc. A menudo se discute la oportunidad de esta figura como categoría específica, distinta de los *Abogados* y en algunas ocasiones (como en el *orden social*), no se considera obligatoria su intervención, como se verá.

-*Graduados sociales*: Son expertos en *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, diplomados en Relaciones Laborales, y por tanto especializados en esta rama del ordenamiento, que pueden llevar a cabo las labores de *asistencia técnica* y de *representación* en el *orden social*..

-*Abogados del Estado*: Al igual que el *Ministerio Fiscal*, el *Abogado del Estado* o las figuras equivalentes (que se verán más adelante), es un profesional del *Derecho* al servicio del Estado, pero en este caso no defiende el “interés público” o el “interés general” en abstracto, sino los intereses de las Administraciones Públicas como organizaciones, cuando éstas comparecen en los procesos como *parte* (normalmente, aunque no exclusivamente, como *parte demandada*).

**Ejercicio 1.3. Cuestiones para que el alumno autoevalúe su comprensión del tema y ensaye su capacidad de argumentación:**

1-¿Por qué son tan importantes las reglas de *competencia*?

2-¿Puede recurrirse en amparo ante el Tribunal Constitucional cualquier *sentencia* que se juzgue contraria a la ley? Justifica tu respuesta

3-¿Piensas que es competente el *orden jurisdiccional social* para enjuiciar un delito contra los derechos de los trabajadores? Justifica tu respuesta.

4-Explica con tus palabras, consultando la ley, los posibles argumentos a favor o en contra del mantenimiento de la *inhibitoria* en el orden social.